



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **veintiséis** de **Febrero** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **1075/2018**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovio . . . endosatario en procuración de . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** de Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. . . . endosatario en procuración de . . . demanda en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A). Que mediante la sentencia debidamente ejecutoriada se condene a la demandada al pago de **CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS 41/100 M.N. (5,451.41)** por concepto de suerte principal correspondiente al adeudo contraído con mi representado y que se encuentra documentado en el pagaré, mismo que es documento base de la acción.

B).- Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se condene a la demandada al pago de intereses ordinarios a razón del **36 POR CIENTO ANUAL**, condenándole al pago de los intereses devengados desde la fecha de su suscripción, y los que se sigan

devengando, hasta que se liquide por completo la deuda principal y sus accesorios.

C).- Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada, se condene a la demandada al pago de intereses moratorios a razón del **6% ANUAL** generados, y los que se sigan generando hasta su total liquidación del presente asunto, mismos que serán calculados en términos de lo pactado en el artículo 362 del Código de Comercio.

D).- Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se condene a la demandada al pago de gastos y costas que se generen debido al presente juicio " (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que *en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes en día cuatro del mes doceavo del año dos mil quince, se obligó la C. . . . a liquidar un documento de los denominados pagaré a favor de **FINANCIERA INDEPENDENCIA, S.A.B. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, E.N.R.,** por la cantidad de **CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS 41/100 M.N. (\$5,451.41)** como suerte principal documento el cual a la fecha no ha sido liquidado.*

*Las partes establecieron un INTERES ORDINARIO a razón de una tasa de **152.16%** sobre el importe del pagaré tal y como puede darse verificativo del texto mismo que de documento base de la acción.*

*Es el caso que en fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, **FINANCIERA INDEPENDENCIA, S.A.B. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE E.N.R.,** a través de su apoderada legal la Lic. . . . , endoso en propiedad el pagaré antes retenido a su favor del C.*

Es así que en fecha siete de abril del año en curso, el C. , se presentó en el domicilio del demandado para gestionar su pago, más el demandado negó hacer pago alguno del adeudo adquirido con su representado, por lo que ante tal negativa de pago, se ve de esta forma, en la penosa necesidad de realizar su cobro por conducto de este H. Juzgado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La parte demandada . . . , emplazada que fue mediante diligencia de fecha *siete de noviembre de dos mil dieciocho* (foja 13), en el término de ley contestó argumentando que el día cuatro de diciembre de dos mil quince, solicitó un préstamo de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a **FINANCIERA INDEPENDENCIA, S.A. DE C.V.**, mismos que se pagarían a un plazo de la 14 semanas dando una aportación de **\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS M.N.)**, semanal, hasta agotar el importe adeudado.

De ninguna manera le asiste el derecho de cobrar ningún interés, puesto que nunca se pactó, y mucho menos el 36% anual "agiotismo" tal y como lo comenta en su escrito inicial de demanda. Nunca pactó un interés ni ordinario ni moratorio, ya que en el pagaré ya estaban incluidos tales intereses, porque solo se solicitaron **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS M.N.)**, se cobraron los **\$5,455.41 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 41/100 M.N.)**.

El documento que presentan esta empalmado con otro y esta alterado desde la cantidad y la firma de la demandada, se ve a simple vista la firma de la demandada donde empalman en la raya las letras de su firma.

Por otro lado opone como defensas y excepciones la **DE FALTA DE ACCIÓN, DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA y las demás que se deriven del presente procedimiento.**

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho*, con la respuesta a la demanda realizada en autos señaló que de su dicho se puede desprender la aceptación de la celebración de dicho pagaré base de la acción, estableciendo y ratificando que la cantidad por la cual se pactó dicho documento base de la acción es por la cantidad que el mismo ampara, esto es la cantidad de **CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS 41/100 M.N. (\$5,451.41)**.

Establece que los intereses pactados por las partes y que se encuentran documentados en el documento base de la acción, no deben de ser necesariamente los que se reclamen ante la

instauración de un procedimiento judicial, pues que la parte actora en el juicio instaurado reclame menor porcentaje de interés al previamente pactado, no le depara perjuicio alguna a la demandada ni vulnera su esfera jurídica, mucho menos sus derechos de propiedad, por lo que al reclamar una menor cantidad de intereses pretende ajustarlos a los legalmente permitidos por las diversas normativas aplicables así como las convencionales, así mismo y toda vez que el actuar de la parte actora está dentro de los límites establecidos.

Así y toda vez que de su petitorio noveno se desprende manifestación expresa, solicita que una vez que sea condenada su contraparte se tome en consideración su dicho al establecer que es conforme que se le cobre el 37% anual respecto de los intereses.

El documento base de la acción fue convenido por la cantidad de **CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS 41/100 M.N. (5,451.41)**, pues en diligencia de embargo, se puede determinar que aceptó como suya la firma estampada en el documento base, sin que a la postre haya manifestado que el citado documento se encontraba alterado, haciendo valer hasta este momento dicho argumento tratando de ofuscar la razón de este h. juzgador.

Realizó de forma extra judicial diversas gestiones de cobro y no obtuvo ningún pago, por lo que ante tal circunstancia fue que tuvo que recurrir a su cobro a través de esta instancia. Así mismo y en base a lo que estipula su contraparte, se dice que es falso, pues del simple análisis que se le puede hacer al documento base a través de los sentidos (vista, tacto), resulta incierto que el mismo se encuentre empalmado con otro.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. La vía Ejecutiva Mercantil propuesta por la parte actora es procedente, ya que el título de crédito en que funda su acción trae aparejada ejecución, al tenor de lo establecido por el artículo **1391** del Código de Comercio, pues el crédito en él consignado es cierto, líquido y exigible, esto es, que es reconocido como tal por la Ley Mercantil antes invocada, su monto ha sido



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

determinado en una cifra numérica de moneda y finalmente no está sujeto a plazo ni a condición, además se satisfacen las exigencias que establece el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues aún cuando carece de fecha de vencimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **171** del mismo ordenamiento precitado, si el pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista, y como consecuencia de ello es procedente la vía propuesta.

Así mismo, es importante destacar que el artículo **79** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que:

"La letra de cambio puede ser girada:

I A la vista;

II A cierto tiempo vista;

III A cierto tiempo fecha;

IV A día fijo;

Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen.

También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

Por tanto, según se advierte del fundatorio de la acción, no se pactó fecha de vencimiento, luego entonces cobra aplicación el precepto en cita, por lo tanto, la condición a que está sujeta la acción intentada es que dicho documento sea presentado para su cobro, tal como lo hizo la parte accionante de la presente causa al presentar la demanda que diera origen a la presente causa, por lo que la obligación de la parte demandada nació a partir de la fecha en que fue emplazada, es decir, a partir del *siete de noviembre de dos mil dieciocho*, ya que de conformidad con el artículo **328** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, uno de los efectos del emplazamiento acorde con la fracción **IV** del precepto referido, lo es, producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

IV. En corolario a lo expuesto en los considerativos que anteceden, la suscrita Juez estima que la acción cambiaria directa

ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa, con los medios de prueba aportados por la misma que a continuación se valoran:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1295** del Código de Comercio, ya que si bien el mismo fue objetado por la parte demandada, sin embargo, al sumario no allegó pruebas suficientes que acreditaran su dicho, y como consecuencia surte plenamente sus efectos.

A mayor abundamiento, es de considerarse que el título tiene carácter de ejecutivo y como consecuencia de ello constituye una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** relativa a todo lo actuado en el presente juicio, que por constituir actuaciones judiciales que encuadran dentro del rubro de los documentos públicos, tiene eficacia probatoria plena de acuerdo a lo establecido por los artículos **1237** y **1292** del Código de Comercio, siendo favorable a su oferente, de manera especial la contestación de demanda que hace la parte demandada . . . , consistente en la confesión expresa al reconocer como cierto haber suscrito el documento fundatorio de la acción, misma a la que se concede eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1287** y **1289** del cuerpo de leyes antes invocado por referirse a hechos propios y presupuestos fácticos de la demanda.

La **PRESUNCIONAL** que en su doble aspecto de legal y humana se hizo consistir, misma que tiene valor pleno de acuerdo al artículo **1306** de la Codificación Mercantil antes invocada, siendo



favorable a su oferente y de manera especial la legal que en su favor contemplan los artículos **129** y **130** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues al obrar el documento fundatorio de la acción en poder de la parte actora, se presume que no le ha sido cubierto el crédito.

En este contexto, la acción cambiaria directa ejercitada por . . . endosatario en Procuración de . . . , es procedente conforme a los artículos **150** Fracción **I**, **151** y **152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que la misma se da en contra del aceptante y su aval, por falta de pago total o parcial y en el sumario se ha demostrado con las pruebas valoradas, que la parte demandada . . . como deudor principal, el **cuatro de diciembre de dos mil quince**, suscribió **un** pagaré valioso por **CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CUARENTA Y UN CENTAVOS**, y que no cubrió a su vencimiento, incumpliendo con la promesa incondicional de pago a que se sujetó al firmar el citado título.

VI. La parte demandada opuso como **EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN, DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA y las demás que se deriven del presente procedimiento**, que sustenta en que no le asiste acción a su contrato porque funda su demanda en hechos que no son ciertos ya que falsificó el documento y le puso 5 455.41.00 (sic) en lugar de 4 000.00.

La parte actora funda su demanda en términos confusos, sin señalar realmente cual fue el origen del trato y falsificando documentos que jamás aceptará como suyos ya que no fue la cantidad que se negoció.

Excepciones que esta Juzgadora considera infundadas y por lo tanto improcedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, dicha demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario no logra demostrarlas, como se verá a continuación:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el documento fundatorio de la acción que obra en la seguridad del juzgado, que en nada favorece a las excepciones de la parte demandada, ya que si bien tiene eficacia probatoria plena en

términos de los artículos **1294** del Código de Comercio, con la relación de pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, y a fin de desacreditarlo, la parte actora no allegó probanza alguna, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, dado que del sumario se advierte que la parte actora reclama por concepto de intereses ordinarios el **treinta y seis por ciento anual**, y moratorios el **seis por ciento anual**, es decir el **cuarenta y dos por ciento anual**, y aunque el artículo **174**, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, puesto que es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica el Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estos es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido la tesis número II.1o.33 C (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia Civil, página 1775, que es del tenor literal siguiente:

"USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).-

De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 6/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención

de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.”

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; pues nada señalaron al respecto, por lo que no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CUARENTA Y UN CENTAVOS**, se pactó un interés ordinario a razón del **treinta y seis por ciento anual** y un interés moratorio a razón de **seis por ciento anual**, es decir, el **cuarenta y dos por ciento anual**; que el documento se suscribió el *cuatro de diciembre de dos mil quince*, sin garantía alguna; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de junio de dos mil dieciocho, fue del cinco por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada por concepto de intereses, resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la parte demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CUARENTA Y UN CENTAVOS**, haciendo que lo firmara y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del **cuarenta y dos** por ciento anual, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta

más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cinco por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 10, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VII. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella apoderado en procuración de probó parcialmente los extremos de su acción y la parte demandada no demostró sus defensas y excepciones por consiguiente:

Se condena a la demandada a pagar a la actora , la cantidad de **CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CUARENTA Y UN CENTAVOS**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, desde el día en que fue llevado a cabo el emplazamiento del presente juicio, es decir, el *siete de noviembre de dos mil dieciocho* y hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, no ha lugar a hacer condena alguna en costas, toda vez que del precepto citado se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total.

Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, como es el caso, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable.

Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses y debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.

No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

En tal sentido se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

Si ve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del **cuatro** de septiembre de dos mil diecisiete que es del tenor literal siguiente:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AÚN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado se advierte que siempre se condena en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo peticionante si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aún si este no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente."

Hágase transacción y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170**, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella . . . endosatario en procuración de . . . , probó parcialmente los extremos de su acción y la parte demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CUARENTA Y UN CENTAVOS**, por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses

moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal a partir del día *siete de noviembre de dos mil dieciocho*, y hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

SEXTO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA

GUILLÉN.

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **veintisiete de febrero** de dos mil **diecinueve**.

L' SYCHE*

INSTRUMENTO
PUBLICO